



Sabanalarga, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00368-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALGESS.

DEMANDADO: CARMEN ELENA GARCIA DE CUENTAS.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho judicial en Febrero 12 de 2021, al interior del presente proceso ejecutivo singular.

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

Esta agencia judicial, profirió auto al interior del proceso en referencia en febrero 12 de 2021, mediante el cual dispuso no acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución y en efecto, requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada dentro de 30 días, so pena de dar por terminado tácitamente el proceso, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

III. POSICION DEL RECURRENTE:

El recurrente apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

“El día 8 de febrero del 2021, solicité seguir adelante la ejecución del proceso referencia, a lo cual el juzgado en auto de fecha de 12 de febrero del 2021, manifiesta que en la certificación aportada de la empresa de correos interrapiidísimo no existe constancia o certificación de la empresa de cuantos folios se le entregaron a la persona que recibió.

A lo cual manifiesto lo siguiente:

En el aviso de notificación personal el cual adjunto como prueba donde se relacionan los datos del demandado y demandante además de la información del juzgado donde cursa el proceso se evidencia que se especifica en los anexos que se adjunta la demanda con sus anexos y mandamiento de pago.

Al momento de certificar la empresa de correo interrapiidísimo manifiesta en sus observaciones que se adjunta demanda anexos y mandamiento de pago -15 folios

Es así como demuestro que en la certificación aportada si se observa la nota sobre los folios entregados y que si se entiende surtida la notificación de la demandada en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual manifiesta lo siguiente :

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En torno a lo planteado, solicita el recurrente que se debe reponer el auto de fecha 12 de Febrero



de 2021, y en consecuencia, seguir adelante la ejecución.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo 319 del C.G.P., tal como lo prevé el Artículo 110 ibídem, guardando silencio al respecto la parte demandada, señora CARMEN ELENA GARCIA DE CUENTAS.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Según infiere dicho artículo, entiéndase entonces que la Legislación Procesal Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en Litis pueden oponerse a una decisión judicial.

En el caso sub-lite, tenemos que el objeto de reproche por parte de la Dra. JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA COONALGESS, respecto a la decisión emitida por este despacho en Febrero 08 de 2020, viene centrada someramente en la tesis, de que la notificación hecha a la parte demandada se dio en los términos del Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ya que en la certificación de notificación aportada, se observa la nota sobre la cantidad de folios entregados, por lo que debe seguirse adelante con la ejecución.

Al respecto, los Parágrafos iniciales del Artículo 8º del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, reza:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Pues bien, atendiendo el precepto legal que antecede y en revisión detallada de los documentos allegados por la parte recurrente al momento de solicitar el seguir adelante la ejecución (Copia cotejada con el original y certificación de entrega expedida por la empresa de correo INTER-RAPIDISIMO), se observa que lo enviado vía servicio postal a la parte demandada, corresponde a la “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION”, coligiéndose entonces, que el trato dado por la actora a la diligencia de notificación personal, fue iniciada siguiendo las pautas del artículo 291 del C.G.P., y no bajo el presupuesto del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como lo pregona en sus reposición la togada recurrente; pues para ello, debió enviar la providencia a notificar y los documentos de soporte a la dirección electrónica de la demandada, afirmando bajo la gravedad del juramento, que tal dirección electrónica es la utilizada por la demandada para efecto de sus notificaciones, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo prevé la norma en cita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Bajo este contexto factico-legal, ha de inferirse entonces, que los argumentos traídos por la recurrente no son suficientes para pensar en reponer la decisión impugnada, pues adquiere especial relevancia resaltar que, no solo se trata surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello; pues de lo contrario, estaríamos en una flagrante violación al debido proceso y una eventual nulidad procesal.

En conclusión, así las cosas, el argumento de refutación no encuentra asidero alguno, pues contrario a la afirmación del recurrente no se encuentra acreditado que en el presente caso la COOPERATIVA COONALGESS, haya adelantado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada bajo los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero en su defecto, adicionalmente este despacho tendrá como cumplido el acto de citación de notificación personal del sujeto pasivo, al tenor del artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente cumplir con la carga procesal de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem; la cual deberá cumplir dentro del término concedido en el auto objeto del presente recurso de reposición, so pena de dar por terminado tácitamente el proceso (Artículo 317 C.G.P.).

De esta forma, este Despacho concluye que no es dable acceder al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial contra el auto que denegó el seguir adelante la ejecución de la data Febrero 12 de Febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 12 de Febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE cumplido el acto de citación de notificación personal de la parte demandada, señora CARMEN ELENA GARCIA CUENTAS, al tenor del artículo 291 del C.G.P.

En corolario, REQUIERASE a la parte demandante, COOPERATIVA COONALGESS, para que en el término de 30 días, tal como se indicó en el numeral 3º del auto de fecha 12 de Febrero de 2021, cumpla con la carga procesal de notificar mediante AVISO a la parte demandada, señora CARMEN ELENA GARCIA CUENTAS, del mandamiento de pago librado al interior del proceso; so pena de dar por terminado tácitamente el proceso al tenor del Numeral 1º del Artículo 317 C.G.P.

TERCERO: PASESE al despacho el expediente, una vez vencido el termino concedido o antes si alguna otra novedad lo requiere, para proseguir con lo pertinente.

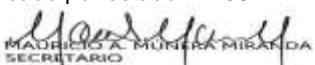
LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, de 5 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 38


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec5477ab0760782eefc39475ea0a9a254b95420f02752530cfd87f3baae149d

Documento generado en 26/03/2021 05:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**